

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADA	SERGIO FAJARDO VALDERRAMA Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00312 00
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada el Departamento de Antioquia presentó demanda con pretensiones de repetición, en contra del señor SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA ISADORA BOTERO MARTÍNEZ, MARÍA NOHEMY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ Y JORGE MESA PIEDRAHITA.
2. El día 19 de agosto de 2020, la apoderada del Departamento de Antioquia, presentó memorial, en el que indicó que "*...el Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia en sesión del 15 de julio de 2020 estableció un cambio de política respecto a la directriz adoptada en sesión del 05 de julio de 2017 y en su lugar determino:*

(...)

Retirar del despacho judicial respectivo el medio de control con pretensión de repetición radicado, en aquellos procesos que no se ha proferido auto admisorio y/o no se ha notificado a la parte demandada dicho medio de control.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se pone de presente, que el Tribunal Administrativo de Tunja mediante auto 17 de junio de 2016, dentro del proceso radicado No. 05001-23-33-000-2016-00109, profirió decisión en la que analizó un asunto similar al que ahora se estudia, razón por la cual y al compartir

Medio de control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 2019 00312 00
Demandante: Departamento de Antioquia
Demandado: Sergio Fajardo Valderrama y otros

la decisión adoptada, el Despacho consultará los argumentos allí expuestos.

Al respecto debe atenderse el contenido del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 en el cual se dispone que el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a los demandados o al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares. Adicional y tratándose del medio de control de repetición, se debe determinar si el demandante se encuentra en la posibilidad de hacerlo en atención a la regulación especial establecida en el artículo 9º de la Ley 678 de 2001.

Así, se advierte que pese a que la demanda fue admitida el día 28 de agosto de 2019, a la fecha, aun no se ha logrado la notificación de los demandados. Igualmente, al estudiar el procedimiento establecido para la acción de repetición, se encuentra que existe prohibición sólo respecto al desistimiento de la demanda, y que no hay regulación especial en cuanto al retiro.

Sobre este asunto, se pronunció el Consejo de Estado en proveído de 15 de julio de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00074-00, Consejero Ponente, Doctor Alberto Yepes Barreiro, precisando:

"...el retiro de la demanda es una institución diferente de la honra del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza. "En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda".

En efecto, en reciente providencia', esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral'

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe "proceso electoral" y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales, resulta procedente el retiro de la demanda".

Si bien es cierto en la providencia citada, el H. Consejo de Estado, analiza la posibilidad de retirar la demanda de un proceso electoral, en este evento resulta aplicable para el medio de control de repetición, en tanto en ambas no hay lugar al desistimiento de las pretensiones, por cuanto la primera busca proteger la voluntad del pueblo analizando la legalidad de los actos populares y la segunda tiene por objeto proteger el erario público, los intereses económicos del Estado, permitiendo al

Medio de control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 2019 00312 00
Demandante: Departamento de Antioquia
Demandado: Sergio Fajardo Valderrama y otros

Estado obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena o de otro medio alternativo de conflictos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada y que a la fecha aún no se ha notificado a los demandados, resulta jurídicamente viable aceptar el retiro la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada mediante el ejercicio del medio de control de repetición por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en contra de **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA ISADORA BOTERO MARTÍNEZ, MARÍA NOHEMY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ Y JORGE MESA PIEDRAHITA.**

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos presentados sin necesidad de desglose dejando las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

DP

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co CELULAR: 3137415547

Medio de control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00312 00**
Demandante: Departamento de Antioquia
Demandado: Sergio Fajardo Valderrama y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713afca56fedd03bc5459dcfccf9c558463829630512a826996b97c328d14c9b

Documento generado en 08/10/2020 06:22:11 a.m.